



PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 5a. DE 1968

(enero 26)

por la cual se conmemora el cuarto centenario de la Villa de Leiva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la fundación de Villa de Leiva, el cual tendrá lugar el quince (15) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972), y registra tal día como fausto en los anales de la República.

Artículo 2º Con el objeto de allegar fondos para la construcción de las obras con las cuales se proyecta conmemorar el cuarto centenario de la fundación de la Villa de Leiva, autorízase cinco (5) Sorteos Extraordinarios de una lotería que se denominará "Lotería del IV Centenario de Leiva", los cuales se llevarán a efecto en forma consecutiva, durante los años de 1967, 1968, 1969, 1970 y 1971.

Parágrafo. Como se expresa en el artículo anterior, los sorteos serán anuales, y cada uno por valor de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), quedando la Junta Administradora, que lo es la misma Organizadora de la Conmemoración del Cuarto Centenario de la Villa de Leiva, ampliamente facultada para señalar el valor del premio principal, y de los distintos premios secos, así como el valor de los respectivos billetes, y la cantidad de éstos, previa consecución de personería jurídica para poder actuar en legal forma.

Artículo 3º El producto líquido que se obtenga de los sorteos anuales extraordinarios autorizados por el artículo 2º de esta Ley, sea que se organicen y se administren directamente por la Junta de que trata el artículo 4º, o que se contrate su administración, se dedicará en su totalidad a financiar las obras previstas en el plan de reconstrucción de la unidad colonial de la Villa elaborado por el Centro de Planificación y Urbanismo de la Universidad de los Andes; para la reparación y conservación de los monumentos históricos y para la remodelación de la plaza principal de la ciudad; y para la pavimentación de la carretera Tunja-Sáchica-Leiva.

Artículo 4º Para la administración o negociación de estos sorteos extraordinarios y en general para asumir la responsabilidad, junto con las autoridades municipales de las obras y actos conmemorativos del IV Centenario, créase una Junta que se denominará "Junta Organizadora de la Conmemoración del IV Centenario de la Villa de Leiva", la cual tendrá personería jurídica, previo registro de su constitución en la Gobernación de Boyacá. Tal Junta administrará los fondos que provengan de la presente Ley, y estará integrada así: Por el Gobernador de Boyacá, o un delegado suyo; por el Presidente del Concejo Municipal, el Alcalde, el Personero Municipal, el señor cura Párroco, y el Presidente de Acción Comunal de la Villa; por un miembro o delegado del Centro de Planeación y Urbanismo de la Universidad de los Andes; por un miembro o delegado de la Academia Nacional de Historia; un miembro o delegado de la Academia de Historia de Boyacá; un miembro o delegado del Consejo Nacional de Monumentos Históricos. Esta Junta será convocada e instalada por el Gobernador de Boyacá, tendrá un Secretario y un Tesorero nombrados por las dos terceras partes de sus votos, y se dará sus propios reglamentos.

Artículo 5º La Nación contribuirá a la celebración del IV Centenario de la Villa de Leiva con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), los cuales serán necesariamente incorporados en el Presupuesto de 1967, o en los subsiguientes, y el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos administrativos necesarios, llevando a cabo los traslados o créditos a que haya lugar, a fin de que dentro del año últimamente citado reciba la Junta del IV Centenario de la Villa de Leiva el mencionado aporte.

Artículo 6º La Contraloría General de la República, en la forma que la Ley determina, fiscalizará los recaudos e inversiones que se hagan con el producido de los distintos arbitrios a que se refiere esta ordenación legal.

Artículo 7º La Caja de Crédito Agrario y el Instituto de la Reforma Agraria establecerán, al entrar en vigencia esta Ley, en la región de la Villa de Leiva, un Instituto destinado al estudio, siembra y beneficio del olivo, del dividivi y demás plantas propias de la zona, o adaptables a ella. En dicho Instituto se impartirá enseñanza sobre el cultivo de tales especies, y sobre los métodos de explotación y transformación de la oliva para la producción de aceite, aceitunas y demás derivados del mencionado fruto, tanto en los procedimientos de factoría como en los de empaque y comercialización, lo mismo que sobre el cultivo y utilización del dividivi y demás plantas adaptadas. El Instituto se ocupará, además, de mejorar los cultivos existentes y crear otros nuevos, con la importación de variedades mejoradas y en divulgar la formación de olivares en los climas y tierras apropiadas del país, con el fin de crear una nueva rama de la agricultura nacional.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado, **GUILLERMO ANGULO GOMEZ**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **JAIME SERRANO RUEDA**

El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Juan José Neira Forero**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 26 de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Agricultura, **Enrique Blair**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

LEY 6a. DE 1968

(enero 26)

por la cual la Nación auxilia al Municipio de San Pedro (Departamento del Valle del Cauca) para llevar a término varias obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase al Municipio de San Pedro (Valle del Cauca), con la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para la construcción del carretable San Pedro, El Salvaje, Angostura, La Sonora, El Edén, Pocitos, Naranjal, La Pradera, Las Esmeraldas.

Artículo 2º Auxiliase al Municipio de San Pedro con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para la construcción del carretable que partiendo del Corregimiento de Todosantos (Municipio de San Pedro), vaya a terminar en el sitio denominado "La Linda", en el mismo Municipio.

Parágrafo. Ordénase al Ministerio de Obras Públicas la inclusión de las obras a que hacen referencia los artículos 1º y 2º en el Plan del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, y su ejecución con los aportes decretados.

Artículo 3º Auxiliase al Municipio de San Pedro con la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), para la obra de pavimentación de las vías que rodean al parque y las calles que lo comunican a la Carretera Central.

Parágrafo. La obra de pavimentación antes ordenada se ejecutará por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Valle.

Artículo 4º Auxiliase al Municipio de San Pedro con la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00), para la construcción de dos escuelas de primaria en el Corregimiento de Todosantos (Municipio de San Pedro).

Artículo 5º Auxiliase al Municipio de San Pedro con la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00), para la electrificación del Corregimiento de San José.

Parágrafo. Las obras de electrificación se adelantarán por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca (C. V. C.).

Artículo 6º Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar las partidas, hacer los traslados y abrir los créditos presupuestales indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado, **GERMAN BULA HOYOS**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **JAIME SERRANO RUEDA**

El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Juan José Neira Forero**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 26 de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Fomento, **Antonio Alvarez Restrepo**. El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

LEY 7a. DE 1968

(febrero 10.)

por la cual se dan unas autorizaciones a la Universidad Tecnológica de Pereira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Universidad Tecnológica de Pereira, creada por la Ley 41 de 1958, procederá a generalizar su enseñanza profesional creando las Facultades, Departamentos, Institutos y Escuelas que fueren necesarias, para el desarrollo de las ciencias y las artes, destinadas a cumplir su misión dentro del más amplio concepto de Universidad.

Artículo 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado, **GUILLERMO ANGULO GOMEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, **JAIME SERRANO RUEDA**

El Secretario General del honorable Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, **Juan José Neira Forero**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., febrero 1º de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía**.

PODER PÚBLICO - RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Se adiciona la planta de personal de la Procuraduría General.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 079 DE 1968

(enero 27)

por el cual se adiciona la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que el Gobierno juzga necesario facilitar en forma compatible con la preservación del orden público, el desarrollo de las actividades políticas encaminadas a la elección de corporaciones públicas;

Que es misión del Gobierno asegurar la realización de las próximas elecciones dentro de la mayor tranquilidad y neutralidad, lo cual hace indispensable que las actividades delictuosas tendientes a la intimidación de los ciudadanos y a la obstaculización del ejercicio del sufragio sean severamente reprimidas;

Que, en tal virtud, es aconsejable y urgente ampliar el número de Fiscales Instructores al servicio de la Procuraduría General de la Nación, por ser insuficiente el número de investigadores actualmente existente,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación con los siguientes cargos: 22 Fiscales Instructores.

22 Secretarios Judiciales II. Parágrafo. Las funciones y remuneración de los cargos que se crean por el presente artículo serán las establecidas en el Decreto 1698 de 1964.

Artículo 2º Los Fiscales Instructores podrán instruir en toda la República y perfeccionar los procesos penales en la forma establecida en la ley, cuando fueren comisionados por el Procurador General de la Nación.

Artículo 3º El Gobierno hará los traslados presupuestales y operaciones de crédito que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 4º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a 27 de enero de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, **Misael Pastrana Borrero**.—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Germán Zea**.—El Ministro